

## **SOBRE LA APLICACIÓN DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.**

El artículo 25 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2015 viene a regular la “reserva de capitalización”:

*“1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

**a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.**

**b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.**

*A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:*

*a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.*

*b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

*c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.*

*En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.*

*No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.*

*(...)”*

Por tanto, puede observarse la exigencia de tres requisitos para la aplicación de este beneficio fiscal:

- Que se trate de entidades que tributen conforme a los tipos regulados en los apartados 1 a 6 del artículo 29.
- Que se produzca un incremento de los Fondos Propios en el ejercicio y que se mantenga tal incremento durante al menos 5 años.

- Que se dote una reserva indisponible por el importe de la reducción.

Conforme a lo anterior, la norma establece que tendrán derecho a la reducción, por tanto, no será de aplicación obligatoria; de tal suerte que, si la sociedad no lo estima conveniente, pese a cumplir los requisitos, podrá optar por no aplicarla.

Cuestión distinta que se pretendiera consignarla en la liquidación, pero sin aplicarla, es decir, no perder la reducción por optar por no aplicarla. Si bien no hemos localizado ningún pronunciamiento, entendemos que sólo en el caso de que la causa de la no aplicación de la reducción fuera la insuficiencia de base imponible, podrá conservarse el derecho a su aplicación en los términos expuestos.

Salvo mejor opinión

